CAPITULO DECIMOCUARTO.

DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS.

Art. 231. Antes de promoverse una demanda y de que sea ó se tenga por contestada, pueden promoverse algunas diligencias con calidad de preparatorias del juicio.

Art. 232. Son diligencias preparatorias las que tienen por objeto:

I. Que la persona contra quien se pretenda entablar la demanda declare bajo protesta acerca de algún hecho relativo á su personalidad;

II. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III. La exhibición de un testamento pedida por quien, fundado en él, tenga que deducir alguna acción como heredero, legatario ó con cualquier otro título;

IV. La exhibición ó reconocimiento de títulos ú otros documentos;

V. La declaración de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada, ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones; siempre que no pueda deducirse aún la acción ó la excepción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido.

Art. 233. El juez ó tribunal en cada uno de los casos del artículo anterior, puede disponer lo que crea necesario para cerciorarse de que es urgente la diligencia preparatoria que se solicite.

Art. 234. Cuando se pida la exhibición de un documento protocolizado ó archivado, la diligencia se practicará previa citación de la parte contraria, en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 235. Si no comparece la parte citada para la práctica de una diligencia preparatoria, se procederá á lo que corresponda con audiencia del Ministerio público.

Art. 236. Las declaraciones de testigos recibidas con calidad de preparatorias, se reservarán en el secreto del tribunal ó juzgado para publicarse en el término probatorio, á menos que las partes consientan en que sean publicadas desde luego, en cuyo caso podrá dárseles el testimonio ó certificado que pidieren.

Art. 237. El juez decretará la exhibición de la cosa, del testamento ó de los documentos, siempre que el promovente acredite el interés que tiene en ella.

Art. 238. Las diligencias preparatorias deberán practicarse con citación de la parte á quien puedan perjudicar en el juicio, la cual podrá usar de los derechos que le otorga la ley cuando se trate de diligencias de prueba.

Art. 239. En caso de oposición, se comunicará ésta á la otra parte por el término de tres días; con lo que ella exponga, si el juez lo considera necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables; concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 240. Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la que la deniegue habrá el de apelación.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DILIGENCIAS PRECAUTORIAS.

Art. 241. Las diligencias precautorias sólo pueden dictarse:

I. Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser ó ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste el juicio y lo siga hasta su terminación;

II. Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones ó el resultado del juicio que se ha promovido ó se intente promover en su contra.

Art. 242. En el primer caso del artículo anterior si la diligencia se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.

Art. 243. Si se pide antes, se decretará la providencia, señalando al actor el término de tres días para presentar su demanda y si no lo verifica, pasado el plazo, quedará sin efecto la diligencia.

Art. 244. Notificada la resolución, si el arraigado se ausenta sin dejar apoderado instruido y expensado, el juicio, ya esté promovido, ya deba promoverse en el término fijado en el artículo anterior, se seguirá sin necesidad de hacer la primera notificación ó emplazamiento personalmente.

Art. 245. El embargo precautorio, en el caso de la frac. II del art. 241, se pedirá expresando el valor de la demanda ó la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que debe ejecutarse.

Art. 246. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la diligencia precautoria ó se levantará la que se hubiese dictado.

Art. 247. Los bienes embargados por diligencia precautoria se depositarán en los establecimientos de crédito, en las oficinas de Hacienda, ó en su defecto, en persona abonada propuesta por el actor bajo la responsabilidad de éste y del juez.

Art. 248. El embargo de bienes raíces se comunicará al Registro Público de la propiedad, de su ubicación, para que se hagan las anotaciones correspondientes á fin de impedir que se vendan, enajenen ó graven los bienes de que se trata.

Art. 249. Si se tratare de una negociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, se nombrará un interventor á propuesta del actor y bajo su responsabilidad.

Art. 250. El que pida el embargo precautorio deberá entablar la demanda dentro de los tres días siguientes al en que la diligencia quedare ejecutada, si el juicio hubiere de seguirse en el mismo lugar. Si ha de seguirse en otro lugar distinto, el juez aumentará, á los tres días señalados, el tiempo que sea necesario en proporción á la distancia.

Art. 251. De las diligencias precautorias queda responsable el que las pida; y no podrán decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de los daños y perjuicios que se sigan, porque no se entable la demanda dentro del término señalado en los arts. 243 y 250, porque se revoque la providencia ó porque entablada la demanda sea absuelto el reo.

El Ministerio público no está obligado á otorgar fianza.

Art. 252. El que promueva la diligencia precautoria expresará los fundamentos en que se apoye y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 253. Para dictar una diligencia precautoria no se citará á la persona contra quien se pida.

Art. 254. En la ejecución de las diligencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 255. La persona contra quien se dicte una providencia precautoria puede reclamarla antes de la sentencia definitiva, á cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 256. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando alegue que los bienes embargados ó parte de ellos le corresponden en propiedad ó por lo menos que tiene la posesión legal de ellos.

Art. 257. Si el tercero prueba la posesión ó la propiedad con instrumento público, se levantará de plano la providencia en el todo ó en la parte que corresponda, quedando al que la pidió su derecho expedito para señalar otros bienes.

La resolución no afectará los derechos de posesión y de propiedad.

Art. 258. Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días; si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes; dentro de los tres que sigan á la celebración de la junta ó dentro de igual término después de concluido el de prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos y fallará en la misma audiencia.

Art. 259. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. Si el auto recurrido levanta la providencia precautoria, mientras se substancia el recurso, no se ejecutará sino previa fianza otorgada ante el juez.

Art. 260. Cuando la diligencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, se remitirán al juez competente las actuaciones que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 261. Contra la Hacienda Pública en ningún caso proceden las diligencias precautorias.

Art. 262. El embargo precautorio procede en los asuntos en que no se ejerce la facultad económico-coactiva.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

DE LA DEMANDA.

Art. 263. En la demanda se expresarán con precisión y claridad los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueva el juicio y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.

Art. 264. El actor, al entablar la demanda presentará:

I. El documento ó documentos que acrediten su personalidad;

II. Aquellos en que se funde la acción que intenta, y si no los tuviere designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos.

Art. 265. Después de contestada la demanda, el actor no puede modificarla en ningún sentido.

Art. 266. No se dará curso á la demanda que no llene los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

La resolución que se dicte en este sentido será apelable en ambos efectos, substanciándose el recurso con sólo la audiencia del actor.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.

DEL EMPLAZAMIENTO.

Art. 267. Presentada la demanda se emplazará á aquel contra quien se dirija, en la forma que previene este Código.

Art. 268. El término para el emplazamiento será el de seis días, y cuando haya de emplazarse á una persona fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, se concederá además, el que, según la distancia, sea necesario sin que pueda exceder de un mes.

Respecto de los que residan ó se encuentren en el extranjero, el término del emplazamiento será el que el juez fije atendidas las distancias y la menor ó mayor facilidad de las comunicaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro meses.

Art. 269. Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que emplaza;

II. Interrumpir la prescripción;

III. Hacer litigiosa la cosa demandada;

IV. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque el demandado cambie de domicilio ó por otro medio que no excluya del conocimiento del negocio á la justicia federal;

V. Obligar al demandado á contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la declinatoria ó inhibitoria.

CAPITULO DECIMOCTAVO.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 270. Son excepciones dilatorias las defensas que puede emplear el demandado para impedir el curso de la acción.

Art. 271. Tienen este carácter las siguientes:

I. La incompetencia del juez;

II. La falta de personalidad del actor;

III. La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda;

IV. La litispendencia;

V. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada;

VI. La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;

VII. La división;

VIII. La excusión;

IX. En general, las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden á impedir legalmente el procedimiento.

Art. 272. Las excepciones dilatorias se opondrán antes de la contestación de la demanda y se sustanciarán en el mismo expediente.

El actor expondrá lo que á su derecho convenga y el juez fallará dentro de tercero día.

Art. 273. Si se promoviere prueba, se concederá un plazo de ocho días para rendirla: pasado ese término, se oirá á las partes dentro de tres días, y sin más citación, el juez fallará en los tres días siguientes al de la audiencia.

Art. 274. La incompetencia promovida por inhibitoria, debe substanciarse conforme al capítulo séptimo de este título.

Art. 275. La acumulación de autos se substanciará en la forma y términos que establece el capítulo octavo.

Art. 276. Las excepciones perentorias tienen por objeto destruir la acción, y se opondrán precisamente en la contestación de la demanda, en la que también podrá proponerse la reconvención si procediere conforme á la ley.

Art. 277. Las excepciones perentorias, aunque no se exprese su nombre, se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO DECIMONOVENO.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Art. 278. La contestación se ajustará, en su forma, á las reglas establecidas para la demanda.

Art. 279. Si el demandado no contesta dentro del término fijado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

Art. 280. En el caso del artículo anterior y en el de que la contestación se reduzca á negar la demanda, no podrá el demandado oponer ex-

cepción de ninguna clase, pero sí podrá utilizar para su defensa las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho.

CAPITULO VIGESIMO.

DE LAS PRUEBAS.

Art. 281. El actor y el reo deben probar respectivamente sus acciones y excepciones.

Art. 282. Sólo los hechos están sujetos á prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, debiendo entonces probarse la existencia de éstas y que son aplicables al hecho de que se trata.

Art. 283. El juez abrirá el juicio á prueba si lo creyere necesario ó alguna de las partes lo pidiere. Contra la resolución que dicte en este sentido, no habrá más recurso que el de responsabilidad, pero contra la que dicte negándose á recibir la prueba, procederá la apelación en ambos efectos.

Art. 284. Los tribunales recibirán todas las pruebas que se presenten, exceptuando las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 285. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba son apelables en ambos efectos, si lo fuere la sentencia definitiva; aquellos en que se conceda no tienen recurso que el de responsabilidad.

Art. 286. El que solicite pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 287. Contestada la demanda no se admitirán documentos para fundar acciones ó excepciones, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando los documentos sean de fecha posterior á la contestación;

II. Cuando siendo de fecha anterior á la contestación ó referentes á hechos anteriores á ésta, proteste el que los presente que no tenía conocimiento de ellos;

III. Los que siendo conocidos no hubieren podido adquirirse con anterioridad, siempre que se hubieren designado en la demanda;

IV. Los que tengan por objeto contradecir la compensación ó reconvención.

Art. 288. Los jueces y magistrados, asistidos del respectivo secretario, recibirán las pruebas con citación de la parte contraria.

Art. 289. La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión;

II. Los documentos públicos y privados;

III. El dictamen pericial;

IV. La inspección ocular;

V. Los testigos;

VI. Las presunciones.

Art. 290. El juez, en la sentencia definitiva, apreciará las pruebas y hará la condenación en daños y perjuicios si procediere.

CAPITULO VIGESIMOPRIMERO.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Art. 291. El término probatorio será ordinario y extraordinario; el primero podrá concederse hasta por sesenta días cuando la prueba deba rendirse en el territorio nacional, y el segundo hasta por ciento veinte días cuando deba rendirse en el extranjero.

Dentro de esos términos, el juez señalará el tiempo que estime necesario atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 292. El tiempo señalado por el juez es prorrogable á petición de parte; pero sólo puede extenderse al máximum fijado en el artículo anterior.

Art. 293. Pedida la prórroga, el juez resolverá de plano concediéndola ó negándola.

Art. 294. Contra el auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad. El auto en que se niegue será apelable, si lo fuere la sentencia definitiva.

Art. 295. El término extraordinario deberá pedirse dentro de los ocho primeros días del ordinario, y para que pueda otorgarse se requiere:

I. Que se expresen el nombre y la residencia de los testigos que han de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial;

II. Que se designen, en el caso de que la prueba sea instrumental, los archivos donde se hallen los documentos que deban presentarse ó compulsarse.

Art. 296. El litigante á quien se haya concedido el término extraordinario y no rindiere la prueba que hubiese propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado en la sentencia definitiva á pagar á su contrario una multa de cincuen-

ta á quinientos pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 297. El término extraordinario corre con el ordinario, de modo que éste se compute con aquél, pero comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se conceda.

Art. 298. Concluido el término ordinario no se podrán rendir otras pruebas que aquellas para las cuales haya sido concedido el extraordinario.

Art. 299. Rendidas las pruebas que motivaron la concesión, el término se dará por concluido, aun cuando de hecho no hubiere expirado.

Art. 300. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados.

Art. 301. Si todos los interesados piden que el término legal se amplíe ó se dé por concluido, el juez así lo decretará de plano.

Art. 302. Las diligencias de prueba que durante la suspensión del término se practiquen en otros juzgados, en virtud de exhorto ó requisitoria, surtirán sus efectos si el juez requerido no tenía aviso de dicha suspensión.

Art. 303. Las pruebas que pedidas en tiempo legal no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado, .por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo del colitigante, se recibirán aun concluido el término probatorio; pero antes de los alegatos ó de la vista.

Art. 304. En el caso previsto en el artículo anterior, se substanciará el incidente con audiencia de las partes, que se verificará dentro de tres días, y en los tres siguientes se pronunciará la resolución.

Si se promueve prueba se recibirá en el término improrrogable de diez días. Pasados éstos se citará la audiencia con plazo de tres días, y dentro de los tres siguientes fallará el juez.

Art. 305. Si se resuelve que sean admitidas las pruebas para el negocio principal, se recibirán dentro de un término que en ningún caso podrá exceder de diez días.

Art. 306. Cuando se observare que, al examinar un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir aunque hubiere expirado el término de prueba, que el testigo sea examinado sobre el punto omitido incurriendo el juez por la omisión en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 307. Los jueces y tibunales, aun después de la citación para sentencia, podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios;

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el juicio, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y tibunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en este título.

CAPITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DE LA CONFESIÓN.

Art. 308. La confesión puede hacerse en cualquiera estado del juicio ante juez competente.

Es expresa ó tácita.

Expresa la que se hace clara y distintamente, y tácita la que se infiere de algún hecho ó se presume por la ley.

Art. 309. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudique al que la hace.

Art. 310. Contestada la demanda, todo litigante está obligado á declarar bajo protesta sobre hechos propios, á petición de parte, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Art. 311. Pueden articularse posiciones al mandatario siempre que estuviere expresamente autorizado para absolverlas.

Art. 312. En el caso de cesión, si el cesionario ignora los hechos, pueden articularse las posiciones al cedente.

Art. 313. Si el que debe absolver las posiciones estuviese ausente, se dirigirá exhorto al juez del lugar en que resida, acompañándole cerrado y sellado el pliego de posiciones de las que se dejará copia autorizada en el secreto del tribunal.

Art. 314. El juez requerido se limitará á diligenciar el exhorto con arreglo á la ley y á devolverlo al juzgado de su origen.

Art. 315. El que articula las posiciones tiene derecho de asistir al interrogatorio y hacer en el acto, las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 316. Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas, no contendrán cada una más que un solo hecho y éste debe ser propio del que declara.

Art. 317. No se procederá á citar para absolver posiciones sino después de que se haya presentado el pliego que las contenga. Si se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 318. El que deba absolver posiciones será citado con anticipación de veinticuatro horas por lo menos, debiendo expresarse en el citatorio el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse, y no compareciendo se le volverá á citar, en la misma forma, con el apercibimiento de que si no se presenta á declarar, se le tendrá por confeso.

Art. 319. Las posiciones se absolverán por la parte á quien se articulen sin intervención ni consulta de otra persona aunque tenga el carácter de mandatario ó abogado. Sólo en el caso de que el absolvente no hable el idioma castellano podrá nombrar un intérprete con aprobación del juez.

Art. 320. El juez abrirá el pliego de posiciones en presencia de la parte que deba absolverlas, se impondrá de ellas y las calificará. Concluida esta diligencia, la misma parte firmará el pliego de posiciones. Acto continuo se procederá al interrogatorio previa la protesta legal, asentándose literalmente las respuestas.

Art. 321. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Art. 322. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 323. En el caso de que el absolvente se negare á contestar, ó de que sus respuestas fueren evasivas, el juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso.

Art. 324. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez decidirá inmediatamente. Contra esa declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 325. El absolvente firmará su declaración después de leerla; si no supiere ó no quisiere hacerlo la leerá en su presencia el secretario; y si no quisiere, ni supiere firmar, firmarán el juez y el secretario, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 326. Una vez firmada la declaración no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Art. 327. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;

II. Cuando se niegue á declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 328. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego que contenga el interrogatorio de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 329. La declaración se hará á instancia de parte desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia. Contra el auto que se pronuncie procederá el recurso de apelación en ambos efectos, si procediere contra la sentencia definitiva.

Art. 330. Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 331. La confesión se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 327.

Art. 332. No se articularán posiciones al Ministerio público.

CAPITULO VIGESIMOTERCERO.

DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

Art. 333. Son documentos públicos:

I. Los testimonios de escrituras autorizadas por los notarios, escribanos ó jueces receptores, conforme á las leyes del Distrito Federal, del Estado ó Territorio respectivo;

II. Los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones;

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actos del estado civil, anteriores al establecimiento del Registro civil;

VI. Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encar-